REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE MEDICINA.

1866.

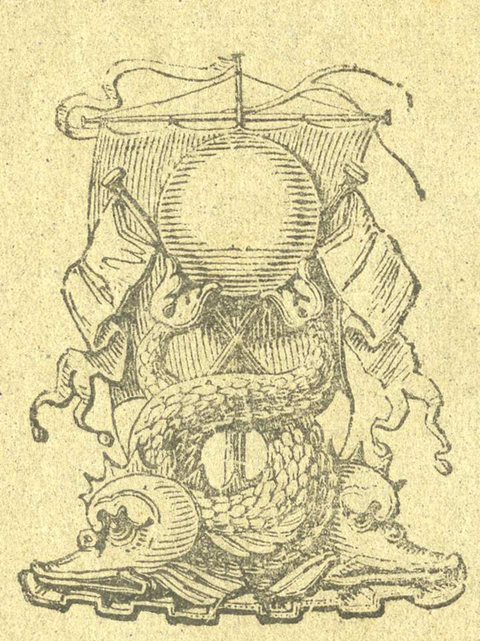

BOGOTÁ

IMPRENTA DE GAITAN.

3008
609
4
37-4

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE MEDICINA.

Bases de la escuela.

Art. 1.º Créase con el nombre de "Escuela de medicina" una sociedad anónima que tiene por objeto fomentar los estudios médicos i dar enseñanza de todos los ramos de la medicina. Esta sociedad se incorporará en su calidad de tal, de acuerdo con las leyes vijentes en el estado de Cundinamarca.

Art. 2.º Siendo la sociedad anónima que se crea por el artículo anterior la misma que ha estado funcionando con el nombre de "Escuela de medicina," contrae las obligaciones i se subroga en los derechos que dicha escuela haya podido contraer o adquirir.

De los empleados superiores.

Art. 3.º Habrá en la escuela de medicina los empleados superiores siguientes: 1.º Un decano: 2.º Un subdecano: 3.º Un inspector: 4.º Un secretario-tesorero; i 5.º Los profesores encargados de rejentar las cátedras.

Del consejo de la escuela.

Art. 4.º El consejo de la escuela se compone del decano, del subdecano, del inspector, del secretario-tesorero, de los profesores actualmente en ejercicio i de los que posteriormente nombre el consejo para rejentar las cátedras, i que acepten dicho nombramiento.

Art. 5.º El consejo tendrá reuniones ordinarias el primer sábado de cada mes, i sesiones estraordinarias cuando el decano o el mismo consejo lo crean conveniente.

Art. 6.º Ademas de las sesiones ordinarias habrá cada año dos sesiones solemnes: la primera el dia de la apertura de los cursos, que será el primer domingo de febrero; i la segunda el primer domingo de diciembre. En la primera sesion se leerá el informe del decano; i en la segunda el del secretario, i se procederá en ella, ademas, a la distribucion de premios i a dar publicidad a las calificaciones favorables que en los exámenes anuales hubieren merecido los alumnos.

Art. 7.º Para que el consejo pueda celebrar sesion se necesita la concurrencia de la tercera parte por lo ménos de sus miembros.

Art. 8.° El consejo será presidido por el decano, i a falta de éste, por el subdecano o por el profesor de mayor edad presente a la sesion.

Art. 9.° Todas las decisiones, nombramientos, remociones, admision de renuncias i demas actos del consejo, se resolverán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes a la votacion.

Art. 10. El consejo de profesores de la escuela ejerce dos órdenes de funciones: 1.° las de cuerpo supremo administrativo de la escuela; 2.° las de asociacion científica.

Art. 11. Como cuerpo supremo administrativo de la escuela, el consejo ejerce las funciones siguientes:

1.ª Inspeccionar i ordenar todos los trabajos de la escuela.

2.ª Nombrar i remover libremente todos los empleados de la escuela.

3.ª Resolver sobre las renuncias que hagan los empleados nombrados, i conceder licencias cuando llegue el caso del artículo 27.

4.ª Votar, en la primera sesion del mes de marzo, el presupuesto de rentas i gastos para el año en curso.

5.ª Nombrar de entre sus miembros las comisiones que juzgue necesarias.

6.ª Designar, al fin del año, los alumnos que merezcan premios, con vista de las calificaciones de los exámenes i del informe de los superiores i profesores de la escuela.

7.ª Revisar i fenecer las cuentas que debe presentar el secretario al fin del año.

8.ª Aprobar o improbar los gastos que ordene el decano i que no se hallen incluidos en el presupuesto, así como tambien los contratos que celebre este empleado.

9.ª Dictar las medidas que crea conducentes a dar impulso al establecimiento, a fomentar los estudios médicos i a mantener la disciplina interior de la escuela.

10.ª Dictar los reglamentos económicos que deban rejirla.

11.ª Hacer al principio del año escolar la distribucion de los estudios i fijar las horas en que deben los profesores hacer las respectivas clases.

12.ª Espulsar de la escuela a aquellos alumnos que por absoluta desaplicacion o mala conducta se hagan acreedores a esta pena.

13.ª Introducir en el presente reglamento las modificaciones o adiciones que crea necesarias, sujetándose a las formalidades prescritas en él.

Art. 12. Como asociacion científica el consejo ejerce las funciones siguientes:

1.ª Promover por cuantos medios estén a su alcance la difusion de los conocimientos médicos.

2.ª Discutir todo punto relacionado con las ciencias médicas, que le sea sometido por uno de los profesores del seno de la escuela o de fuera de ella.

3.ª Ausiliar a las autoridades en el esclarecimiento de aquellos asuntos científicos que sean sometidos a su consideracion.

Art. 13. El decano tiene el deber de dar cuenta, con seis dias de anticipacion i por conducto del secretario, así a los profesores de la escuela como a los honorarios i corresponsales residentes en la capital, de los puntos científicos que deba tratar el consejo i del dia fijado para la discusion.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo de proceder cuando se presente a la consideracion del consejo algun punto científico.

Del decano.

Art. 15. El decano será elejido de entre los profesores de la escuela, i el período de su duracion será de dos años, pudiendo ser reelecto indefinidamente. El empleo de decano no da derecho a remuneracion alguna.

Art. 16. Son obligaciones del decano:

1.ª Presidir las sesiones del consejo de la escuela i firmar las actas.

2.ª Presentar en la sesion de apertura de los cursos un informe relativo a la marcha del establecimiento durante el año escolar, a los trabajos realizados por la escuela i a las mejoras hechas o que sea necesario hacer.

3.ª Convocar, por medio del secretario, a sesiones ordinarias, i a las estraordinarias que a su juicio sean necesarias.

4.ª Cuidar de que tanto los empleados como los profesores de la escuela cumplan puntualmente con sus deberes, reconvenir a estos cuando falten, i dar cuenta al consejo de estas faltas en caso de reincidencia.

5.ª Nombrar, así las comisiones que crea útiles para fomentar la enseñanza médica, como las que determine el reglamento interior del consejo.

6.ª Celebrar los contratos i ordenar los pagos no presupuestos, sometiendo despues estos actos a la aprobacion del consejo.

7.ª Conceder licencias a los empleados i profesores de la escuela por un término que no esceda de quince dias continuos, i nombrar de entre los profesores de la escuela los sustitutos que deban reemplazarlos.

8.ª Designar los profesores que deban replicar en los exámenes que establece este reglamento, i fijar el dia i la hora en que ellos deban tener lugar.

9.ª Presidir los exámenes i autorizar con su firma las dilijencias respectivas.

10.ª Distribuir personalmente, en la sesion solemne del fin del año, los premios que a juicio del consejo hayan merecido los alumnos.

11.ª Llevar la voz de la escuela, i representarla ante las corporaciones i autoridades i ante los particulares.

12.ª Visitar frecuentemente la escuela, inspeccionar sus trabajos, i dictar todas aquellas providencias que directa o indirectamente tiendan al progreso del instituto i a la mejora de la disciplina escolar.

13.ª Desempeñar las demas funciones que le impone este reglamento i las que en lo sucesivo le señale el consejo.

Del subdecano.

Art. 17. En las faltas absolutas o temporales del decano, ejercerá sus funciones el subdecano.

Art. 18. El subdecano será nombrado por el consejo de la escuela, de entre los profesores que la forman; durará en sus funciones dos años i podrá ser reelecto indefinidamente.

Del inspector.

Art. 19. El réjimen económico de la escuela estará a cargo de un inspector, que será nombrado cada dos años por el consejo de profesores i podrá ser reelecto indefinidamente.

Art. 20. Son deberes del inspector:

1.° Dictar las providencias que crea convenientes con el fin de hacer guardar el órden en el establecimiento, de asegurar la disciplina interior i de procurar que los alumnos aprovechen el tiempo.

2.° Dar al decano i al consejo todos los informes que le pidan relativamente a la disciplina del establecimiento i a la conducta de los alumnos.

3.° Examinar si los profesores asisten a dar sus lecciones, i participar al decano, o al consejo en su caso, las faltas no debidamente escusadas en que incurran los profesores.

4.° Dar cuenta de la mala conducta o falta de aplicacion del alumno que se que se hiciere acreedor a ello, a la persona que hubiere abonado su conducta.

5.° Cuidar de la conservacion de los instrumentos, objetos de historia natural, libros i demas útiles de la escuela; i dar cuenta al secretario-tesorero de los daños que causen los alumnos, para que éste cobre a los fiadores el valor de los objetos que aquellos hubiesen sustraido o dañado.

6.° Cumplir los demas deberes que le impone este reglamento i los que posteriormente le señale el consejo de la escuela.

Art. 21. El sueldo del inspector será igual al de los demas profesores de la escuela.

Del secretario-tesorero.

Art. 22. El secretario-tesorero será nombrado por el consejo, cada dos años, i podrá ser reelecto indefinidamente.

Art. 23. Son deberes del secretario-tesorero:

1.° Redactar las actas de las sesiones del consejo de la escuela, i autorizar con su firma los actos de esta corporacion, las dilijencias de exámenes, i los contratos i nombramientos que haga el decano.

2.° Inscribir a los alumnos en el libro de matrículas, i hacer constar al pié de éstas el resultado de las votaciones en los exámenes intermedios i anuales.

3.° Exijir a los alumnos la fianza de que trata el artículo 62 i recobrar el valor de los objetos que aquellos sustraigan o deterioren.

4.° Presentar al fin de cada año escolar al consejo de la escuela un informe en que manifieste el número de alumnos que se han inscrito durante el año escolar, la distribucion de estos en las diferentes clases i las calificaciones que hubieren obtenido en los exámenes anuales. En este informe manifestará cuales son los alumnos que por su buena conducta, consagracion al estudio i aprovechamiento merecen los premios que debe otorgar el consejo.

5.° Recaudar de los alumnos las cuotas que segun este reglamento deben pagar.

6.° Llevar una cuenta corriente de las rentas i gastos de la escuela, i presentarla anualmente al consejo, para su fenecimiento.

7.° Espedir copia, previo consentimiento del decano, de los documentos que se conserven en la secretaría: cobrar por estas certificaciones los derechos establecidos en el presente reglamento.

8.° Llevar los libros siguientes: 1.° Copiador de comunicaciones: 2.° De exámenes intermedios i anuales: 3.° De matrículas: 4.° De exámenes jenerales para el grado de doctor: 5.° De rejistro de los títulos de doctor que espida la escuela: 6.° De acuerdos i resoluciones del consejo; i 7.° De actas.

9.° Desempeñar la ajencia de la "Gaceta Médica," en los términos que dispone este reglamento.

10. Cumplir los demas deberes que le impone este reglamento i los que le señalen los acuerdos del consejo.

Art. 24. El secretario-tesorero tendrá derecho al 10 por 100 de lo que recaude.

Art. 25. En las faltas temporales de este empleado, hará sus veces el profesor de la escuela que él indique, con el consentimiento previo del decano.

De los profesores.

Art. 26. Los profesores son nombrados por el consejo de la escuela i duran en su destino por el tiempo de su buena conducta.

Art. 27. Cuando un profesor, por causa de enfermedad u otra, se vea obligado a suspender hasta por quince dias las lecciones, lo avisará al decano, i este nombrará de entre los profesores de la escuela al que deba reemplazarlo. Si el impedimento escediere de ese tiempo, el consejo nombrará un profesor suplente, de dentro o fuera de su seno.

Art. 28. El profesor suplente contrae las mismas obligaciones que el principal, por todo el tiempo del servicio, i tiene derecho a la remuneracion de que disfrutaba el principal.

Art. 29. Con escepcion de los profesores de clínica, ningun otro profesor tiene obligacion, en tiempo de vacaciones, de prestar servicio alguno.

Art. 30. Son obligaciones de los profesores:

1.ª Hacer por lo ménos tres clases semanales.

2.ª Dar cuenta al inspector, de las faltas de aplicacion o mala conducta que note en los alumnos i que los haga acreedores a esta pena i a que surta sus efectos lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 20.

3.ª Poner en conocimiento del secretario-tesorero el nombre de los alumnos que rompan, sustraigan o destruyan algun instrumento, mueble o cualquier otro efecto de la escuela.

4.ª Dar, cuantas veces lo exija el decano o el consejo de la escuela, noticia sobre la organizacion i estado de las enseñanzas que estén a su cargo.

5.ª Desempeñar las comisiones que se les encarguen, bien sea por el consejo o por el decano.

6.ª Espulsar de las clases al alumno o alumnos que por su mala conducta o falta absoluta de aprovechamiento se hubieren hecho acreedores a esta pena; sometiendo despues sus resoluciones a la decision del consejo.

7.ª Asistir a las reuniones del consejo, i como examinadores a los actos para los cuales sean designados por el decano.

8.ª Dar en todo el año escolar la enseñanza completa de la materia o materias que sean objeto del curso.

9.ª Cumplir las demas obligaciones que les señale este reglamento i las que les designe el consejo.

Art. 31. Es un deber de todos los profesores, formar en el primer año de su enseñanza, un programa detallado de las materias que deben ser objeto del curso, i ajustar a este programa sus lecciones.

Profesores honorarios i miembros corresponsales.

Art. 32. El consejo puede conceder el título de *profesores honorarios* a aquellos médicos, que habiéndose retirado de la enseñanza de la escuela, se hubieren distinguido por su saber o por servicios prestados a la escuela.

Art. 33. Así mismo, puede el consejo dar el título de *miembros corresponsales*, a aquellos médicos, que por sus servicios a la ciencia i a la humanidad i su saber bien reconocido se hicieren acreedores a este honor.

Art. 34. El título de profesores honorarios i corresponsales no implica ningun jénero de obligaciones; pero los agraciados tienen el derecho de asistir, con voz i voto, a las discusiones científicas de que se ocupe el consejo, i a todos los actos públicos de la escuela.

Art. 35. Un acuerdo especial fijará el número de miembros corresponsales i el modo de proceder a su eleccion.

Empleados subalternos

Art. 36. Para el buen servicio de la escuela habrá los empleados subalternos siguientes: un bedel jeneral, un disector anatómico, los practicantes que sean necesarios, un portero i los funcionarios accidentales o permanentes que por acuerdo especial establezca el consejo.

Del bedel jeneral.

Art 37. El bedel jeneral será nombrado cada año por el consejo de profesores de la escuela, i este nombramiento recaerá en el alumno que por su buena conducta i aprovechamiento se haya hecho acreedor a esta distincion. El alumno que se nombre tendrá derecho a vivir dentro del local de la escuela, i quedará exento de pagar las cuotas i derechos que establece este reglamento.

Art. 38. Son deberes del bedel jeneral:

1.° Hacer conservar el órden en el establecimiento, i procurar por todos los medios posibles que los alumnos cumplan con sus deberes.

2.° Dar cuenta al decano o al inspector, de las faltas que cometan los alumnos i de todas las novedades que ocurran en el establecimiento i que no hubiere podido remediar por sí.

3.° Hacerse cargo, bajo la vijilancia i responsabilidad del inspector, de las llaves, útiles, instrumentos, libros, muebles, &,ª de la escuela, i cuidar de su conservacion i arreglo.

4.° Llevar la palabra, en nombre de los alumnos, en aquellos casos en que se hagan por estos solicitudes razonables i decorosas, o cuando por cualquier

motivo hayan de dirijirse a alguno de los superiores, en nombre de sus compañeros.

5.° Suplir, en los casos de urjencia, a los médicos del hospital, dando a los enfermos los primeros ausilios del arte.

6.° Cuidar especialmente de que los practicantes cumplan i hagan cumplir en las enfermerías las prescripciones de los médicos.

7.° Ejecutar las órdenes que le comunique cualquiera de los superiores, siempre que ellas no estén en oposicion con lo establecido en este reglamento.

Del disector anatómico.

Art. 39. El consejo procederá a nombrar disector anatómico, tan luego como lo solicite el profesor de anatomía. Este empleado durará en su destino por el tiempo de su buena conducta.

Art. 40. Son deberes del disector anatómico:

1.° Hacer todas las preparaciones anatómicas que le prescriban los profesores del ramo.

2.° Cuidar de que, al tiempo del estudio de la anatomía, los cadáveres no sean despedazados, i de que sean distribuidas las rejiones o miembros, metódicamente i a medida de la necesidad, en las clases respectivas.

3.° Cuidar igualmente del aseo i limpieza del anfiteatro, i mantener bajo su responsabilidad los útiles e instrumentos de anatomía, que deberán entregarle por rigoroso inventario el secretario-tesorero o el inspector.

4.° Conservar en su poder las llaves del anfiteatro i no dejarlo abierto sino a las horas de clase o cuando él mismo o el profesor estén presentes en el local.

5.° Dar cuenta al catedrático respectivo de las faltas que cometan los alumnos en el anfiteatro.

Art. 41. El disector anatómico tendrá derecho a una remuneracion que no bajará de la mitad del sueldo que corresponde a los profesores en ejercicio.

Art. 42. Los profesores de anatomía espedirán, en los primeros veinte dias del año escolar próximo, un reglamento para la distribucion del servicio, horas de trabajo i réjimen económico del anfiteatro. A este reglamento se someterán sin restriccion, el disector anatómico i los alumnos.

Art. 43. El destino de disector anatómico es incompatible con el de inspector.

De los practicantes.

Art. 44. El número de practicantes será el de dos para cada enfermería. Estos destinos se obtienen por oposicion.

Art. 45. Cuando hubiere una vacante, el secretario lo avisará a los alumnos, con treinta dias de anticipacion, i el decano fijará el dia en que tendrán lugar los exámenes de oposicion.

Art. 46. El alumno que desee optar el destino de practicante, dirijirá por escrito su solicitud al decano. Estas solicitudes podrán presentarse hasta la víspera del dia señalado para los exámenes.

Art. 47. El exámen de oposicion se verificará ante una junta de examinadores compuesta del decano, de los profesores de clínica, del inspector i del secretario. El exámen versará sobre los puntos contenidos en un programa que redactarán previamente los profesores de clínica, i durará media hora para cada examinando.

Art. 48. Terminado el exámen, la junta designará al alumno o alumnos que deberán desempeñar los destinos, escojiéndolos de entre los que hubieren manifestado mayor saber; i a igualdad de calificaciones, de entre los mas meritorios por su conducta, aplicacion i aprovechamiento en las clases. La junta puede aplazar en este caso la eleccion, con el fin de que los alumnos tengan tiempo de presentar los certificados del inspector i catedráticos que acrediten sus méritos respectivos.

Art. 49. Son deberes de los practicantes:

1.° Vivir dentro del edificio del hospital.

2.° Obedecer a los médicos i empleados del hospital, i someterse en todo a los reglamentos del establecimiento i a los de la escuela.

Art. 50. Las faltas temporales de los practicantes se llenarán por el profesor respectivo, quien designará para este empleo a uno de los alumnos de clínica.

Art. 51. Los practicantes están esentos, durante el tiempo de su empleo, de pagar los derechos i cuotas que establece este reglamento.

Del portero.

Art. 52. Cuando el consejo de la escuela lo crea necesario para el buen servicio del establecimiento, podrá nombrar un portero, cuyas funciones serán detalladas por el decano. El portero disfrutará del sueldo que le asigne el consejo.

De los alumnos.

Art. 53. Para ser alumno de la escuela se requiere haber sido inscrito en el libro de matrículas.

Art. 54. Son deberes de los alumnos:

1.° Asistir puntualmente a las clases en que se hubieren matriculado, i llevar las lecciones que les señalen los catedráticos.

2.° Observar buena conducta dentro i fuera del establecimiento, i someterse sin restriccion al réjimen económico de la escuela, a los acuerdos del consejo i a los reglamentos del hospital.

3.° Donar a la escuela, durante el tiempo de los estudios, algun objeto útil, como un libro, un instrumento científico, o un objeto de historia natural, &.ª

4.° Contribuir con las cuotas señaladas en este reglamento.

5.° Respetar a los superiores i catedráticos de la escuela i a los empleados del hospital.

6.° Guardar silencio i compostura en la escuela, principalmente dentro de las enfermerías.

Art. 55. El consejo podrá acordar la entrada gratis en la escuela a aquellos jóvenes que por su absoluta pobreza i amor a la ciencia merecieren esta gracia; pero nunca podrá concederla en una proporcion que exeda de uno por cada diez de los que hubieren solicitado la inscripcion en el libro de matrícula.

§.° Deben preferirse, en igualdad de circunstancias, a los hijos de los médicos; i de entre éstos a los hijos de aquellos que hubieren prestado a la escuela importantes servicios como profesores.

Art. 56. Ningun alumno tiene derecho a que se le devuelva cantidad alguna de las que hubiere satisfecho, sea cual fuere el motivo que hubiere tenido para separarse de la escuela.

De las penas i recompensas.

Art. 57. Las penas que pueden imponer así los profesores como los superiores de la escuela, son:

1.ª Reconvencion privada: 2.ª Reconvencion pública: 3.ª Publicacion de las notas de mala conducta en el periódico de la escuela: 4.ª Espulsion de una o mas clases: 5.ª Espulsion de la escuela. Para aplicar las dos últimas penas deben observarse préviamente los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 58.° Las recompensas consisten: 1.° En la publicacion de notas especiales de buena conducta, en el periodico de la escuela: 2.° En los calificaciones favorales en los exámenes: 3.° En premios que distribuirá el consejo, despues de los exámenes anuales.

De las enseñanzas i distribucion de cursos.

Art. 59. Las enseñanzas que da la escuela de medicina, se distribuyen en los cursos siguientes:

1.er AÑO.	1.° Zoolojía médica. 2.° Física médica. 3.° Anatomía especial (1.er curso). 4.° Botánica médica.	
2.° AÑO.	5.° Química médica. 6.° Anatomía especial (2.° curso). 7.° Fisiolojía. 8.° Patolojía jeneral i especial (1.er curso).	
3.er AÑO.	9.° Patolojía esterna (1.er curso 10.° Anatomía patolójica. 11.° Hijiene pública i privada. 12.° Patolojía interna (2.° curso).	*Clínica: sala de hombres.*
4.° AÑO.	13.° Patolojía esterna (2.° curso). 14.° Farmacia. 15.° Materia médica i terapéutica. 16.° Anatomía topográfica i medicina operatoria	*Clínica: sala de mujeres.*
5.° AÑO.	17.° Obstetricia i enfermedades de las mujeres i de los niños. 18.° Medicina legal.	*Clínica obstetricial.*

Art. 60. En el primer curso de anatomía especial se enseñarán las materias siguientes: osteolojía, artrolojía, miolojía, sindesmolojía i esplacnolojía. En el segundo curso se enseñarán las materias siguientes: artrolojía, neurolojía i órganos de los sentidos.

De las matrículas.

Art. 61. Para ser inscrito en el primer curso se requiere que el pretendiente compruebe que sabe leer i escribir; que ha cumplido quince años; i que presente los certificados de haber hecho en algun colejio, o con profesores de ciencia reconocida, los estudios de gramática castellana, aritmética, idioma frances, jeometría i física elemental.

Art. 62. El alumno que pretenda ser inscrito en el libro de matrículas, deberá presentar una persona conocida, residente en la ciudad, que se comprometa por escrito: 1.° A garantizar la buena conducta del alumno; 2.° A pagar los daños que el alumno cause al establecimiento o a los objetos pertenecientes a sus compañeros.

Art. 63. El secretario asentará, para cada curso, una dilijencia de matrícula en la cual se esprese el nombre del alumno, su edad, lugar de nacimiento i nombre del curso en que se hubiere matriculado. Esta dilijencia será firmada por el secretario i el alumno. Copia impresa de esta dilijencia se le dará al alumno.

Art. 64. Por cada curso en que se matricule un alumno pagará adelantados, al secretario-tesorero, veinte pesos de lei.

§. Por las matrículas de clínica no se pagará cantidad alguna.

Art. 65. Ningun alumno podrá inscribirse en mas de cuatro cursos. Esceptúanse de esta disposicion los alumnos para quienes sean obligatorios los cursos de clínica.

Art. 66. El libro de matrículas se abrirá el 1.° de febrero de cada año, i se cerrará el 20 del mismo mes. Espirado el término de la matrícula no podrán recibirse nuevos alumnos.

Art. 67. Las inscripciones no podrán verificarse sino en el órden rigoroso de materias establecido por el artículo 59.

De los estudios.

Art. 68. El año escolar se cuenta desde el 1.° de febrero hasta el primer domingo de diciembre. Para ganar un curso se requiere haber obtenido el pase de la junta de examinadores, tanto en los exámenes intermedios como en los anuales.

Art. 69. Para ganar los cursos de clínica solo se necesita que el profesor respectivo ponga un certificado al pié de la matrícula, en el cual conste: que el alumno ha asistido diariamente, en un año escolar continuo, a la enfermería, que ha aprovechado las lecciones i observado buena conducta.

Art. 70. Los cursos de clínica son obligatorios para todos los alumnos de las clases de patolojía jeneral i cursos siguientes.

Art. 71. Cada profesor puede establecer el método de enseñanza que juzgue mas a propósito para el aprovechamiento de los alumnos de su clase.

Art. 72. Las enseñanzas que se dan en la escuela serán tan prácticas como sea posible; al efecto, en el presupuesto de gastos se votará anualmente una cantidad para la compra de útiles, aparatos e instrumentos de enseñanza esperimental.

Art. 73. Los profesores de zoolojía, botánica i anatomía patolójica, tienen el deber de ir formando, paulatinamente, colecciones de historia natural, i el de botánica tiene la especial obligacion de hacer, por lo ménos una vez al mes, herborizaciones a inmediaciones de la ciudad.

Art. 74. El estudio de la anatomía, así como el de la cirujía, se harán sobre los cadáveres.

Art. 75. El estudio de clínica se hará en el hospital. Los alumnos asistirán a las visitas diarias que haga el médico cuyo servicio siguen, practicarán las pequeñas operaciones que él les indique i harán las aplicaciones de medicina que ordene. Es, así mismo, un deber de los alumnos llevar la historia de los casos prácticos que les señale el profesor.

Art. 76. Los profesores de clínica arreglarán como a bien tengan el servicio de sus enfermerías, tanto respecto de la asistencia de los practicantes como de la de los alumnos.

Art. 77. Los profesores de clínica, ademas de los deberes que les son comunes con los demas profesores de la escuela, tendrán el de sujetarse a los reglamentos especiales del hospital de caridad, i el de visitar diariamente, aun durante los asuetos, a los enfermos del hospital; por cuyo servicio tienen derecho al mismo sueldo de que disfrutaban en el curso del año escolar.

De los exámenes.

Art. 78. Habrá en la escuela: exámenes intermedios, anuales, jenerales, de tésis para doctorado, i jenerales para obtener el título de farmaceuta.

De los exámenes intermedios.

Art. 79. Los exámenes intermedios se verificarán en el mes de junio, ante las juntas compuestas de los examinadores del seno de la escuela que designe el decano, con ocho dias de anticipacion de aquel en que deben comenzar los exámenes; i versarán sobre las materias que se hayan estudiado en los meses anteriores. Cada exámen durará diez minutos por curso.

Art. 80. Las calificaciones relativas a los exámenes de que trata el artículo anterior se harán en sesion secreta.

Art. 81. El secretario asentará una dilijencia en que se mencionen las materias objeto del exámen, así como las calificaciones que hayan merecido los alumnos. Estas dilijencias serán firmadas, acto contínuo, por los profesores presentes a los respectivos exámenes.

Art. 82. Si el examinando mereciere el pase, el secretario estenderá al pié

de la matrícula una dilijencia en que conste el dia en que tuvo lugar el exámen, la materia sobre que versó i la calificacion; con espresion de los profesores que lo verificaron.

De los exámenes anuales.

Art. 83. Los exámenes anuales tendrán lugar en el mes de noviembre de cada año, ante las juntas de examinadores que el decano designe de entre los profesores de la escuela, con ocho dias de anticipacion de aquel en que deben comenzar los exámenes; i versarán sobre la totalidad de las materias. Este exámen durará quince minutos para cada curso.

Art. 84. Concluido el exámen, la junta se reunirá en sesion secreta i calificará al alumno conforme a lo dispuesto en el artículo 122. Las calificaciones ya sean favorables o adversas, se publicarán inmediatamente despues del exámen.

Art. 85. El secretario asentará en el libro respectivo una partida en que conste la materia objeto del exámen, i la calificacion que hubiere merecido el alumno. Esta dilijencia será firmada, en la misma sesion, por los examinadores.

Art. 86. Si el examinando mereciere el pase, el secretario estenderá al pié de la dilijencia del exámen intermedio, una nota en que conste el dia en que se verificó el anual, la materia sobre que versó i la calificacion que obtuvo el alumno, espresando los profesores que lo verificaron.

Disposiciones jenerales relativas a los exámenes intermedios i anuales.

Art. 87. El decano, teniendo en cuenta el número de exámenes intermedios i anuales que habrán de tener lugar, nombrará el número de juntas de examinadores que crea necesarias. Los examinadores que deben formar cada junta serán en número de tres a cinco. Cada junta será presidida por el decano, el subdecano, i a falta de éstos, por el profesor de mayor edad. El que preside llevará la minuta de las calificaciones, la presentará inmediatamente despues de cada acto al secretario, para los efectos reglamentarios.

Art. 88. Las únicas causales lejítimas que escusan la no presentacion de los exámenes intermedios i anuales en los dias señalados por el decano, son: enfermedad grave, calificada como tal por uno de los profesores de la escuela; la muerte o enfermedad grave de esposa, padre, hermano o hijo, en los dias de los exámenes.

Art. 89. Probada la causal lejítima, el decano señalará el dia en que debe verificarse el exámen. Estos actos tendrán lugar en el mes de junio, respecto de los intermedios; i en los diez primeros dias de febrero respecto de los anuales que no hubieren podido tener lugar ántes.

Art. 90. El alumno que no presentare exámenes en la época prefijada en los artículos 79 i 83, perderá el curso o cursos respectivos, i deberá repetirlos.

Art. 91. Si un alumno no hubiere merecido en los exámenes la aprobacion de la junta, el decano podrá admitirlo a una segunda prueba, que consistirá en un exámen, de quince minutos de duracion para el exámen intermedio, i de veinte minutos para el exámen anual.

Art. 92. Estos exámenes solo podrán tener lugar en los diez últimos dias del mes de julio, respecto de los intermedios que hubieren dejado de hacerse, i en los quince primeros dias de febrero respecto de los anuales.

Art. 93. El alumno que en esta segunda prueba fuere rechazado, perderá el curso i tendrá que repetirlo.

De los exámenes jenerales para el grado de doctor.

Art. 94. El alumno que pretendiere el grado de doctor en medicina deberá presentar cinco exámenes jenerales, i escribir i sostener una tésis.

Art. 95. El primer exámen jeneral versará sobre la zoolojía, la física, la botánica i la química médicas.

Art. 96. Para ser admitido a este exámen se requiere que el pretendiente dirija por escrito una peticion al decano, acompañando las matrículas, con los certificados correspondientes que comprueben que el solicitante ha ganado los cursos exijidos.

Art. 97. El decano designará a cinco de los profesores de la escuela para que verifiquen el exámen, con ocho dias de anticipacion de aquel en que deba tener lugar, i le señalará a cada profesor la materia sobre la cual deba examinar.

Art. 98. Este exámen será presidido por el decano o por el profesor de mayor edad presente al acto, con asistencia del secretario. Cada examinador replicará por quince minutos.

Art. 99. Concluido el exámen, se calificará en sesion secreta al alumno, i si obtuviere el pase, el secretario le espedirá un certificado en que conste este hecho.

Art. 100. El secretario asentará en el libro de exámenes para el grado de doctor, una partida, que firmarán el decano, los examinadores i el secretario, en que hará constar el objeto i resultado del exámen.

Art. 101. El segundo exámen versará sobre la anatomía descriptiva, la anatomía jeneral i la fisiolojía.

Art. 102. Son comunes a este exámen las disposicionas de los artículos 96, 97, 98 i 99. A la solicitud de admision debe acompañarse el certificado del primer exámen jeneral.

Art. 103. Antes del exámen la junta designará al alumno la preparacion que debe hacer sobre el cadáver, i fijará prudencialmente el tiempo que en ella debe emplearse. Concluida que sea la preparacion se procederá al exámen oral.

Art. 104. El tercer exámen versará sobre la patolojía jeneral, la patolojía interna, la anatomía patolójica, la hijiene, la farmacia, la materia médica i la terapéutica.

Art. 105. En este exámen, el sustentante, deberá redactar tres fórmulas por lo ménos, que contengan la indicacion de las sustancias que convendria emplear en los casos que se le indiquen por los profesores; i se observará en todo lo dispuesto para los exámenes anteriores. Así mismo, deberá acompañarse el certificado del segundo exámen jeneral, junto con las respectivas matrículas.

Art. 106. El cuarto exámen versará sobre las siguientes materias: patolojía esterna, anatomía topográfica, medicina operatoria, obstetricia i medicina legal.

Art. 107. En este exámen se observará la tramitacion prescrita para los anteriores exámenes, i se acompañará el certificado del tercer exámen jeneral, junto con las matrículas respectivas. Concluido el exámen verbal, el examinado practicará sobre el cadáver una operacion que le designarán los examinadores.

Art. 108. El quinto exámen versará sobre clínica interna i esterna. Para ser admitido a este exámen se requiere que el solicitante presente los certificados de los profesores de clínica i el relativo al cuarto exámen jeneral.

Art. 109. La prueba de que trata el artículo anterior tendrá lugar en las enfermerías, i consistirá en el exámen de cuatro enfermos, de los cuales dos de afecciones internas i dos de enfermedades esternas. Seguirá a esta prueba, un exámen oral, en el cual el sustentante hará la historia de las afecciones que en su concepto padecen los enfermos sometidos a su inspeccion i formulará el plan curativo que, a su juicio, deba adoptarse en cada caso.

Art. 110. Esta prueba se verificará en presencia de una junta de examinadores compuesta de los dos profesores de clínica i de otro profesor designado por el decano, i presididos por éste o por quien deba hacer sus veces. Para el exámen de los cuatro enfermos, se le concederán al examinando hasta treinta minutos. En el exámen oral, cada examinador preguntará hasta por quince minutos.

§. Ocho dias ántes de aquel en que deba verificarse este exámen, no se le permitirá al pretendiente la entrada a las enfermerías.

Art. 111. Son comunes a este exámen las disposiciones contenidas en los artículos 96, 97, 98 i 99.

Art. 112. El último exámen consistirá en la defensa de una tésis que el postulante escribirá sobre cualquier punto que elija de medicina. Para solicitar este exámen solo se requiere que el alumno acompañe el certificado del quinto exámen.

Art. 113. La tésis de que trata el artículo anterior será presentada al decano para que le ponga el *visto bueno*. Este *visto bueno* tendrá por objeto resolver si la tésis merece o no el exámen. De la resolucion del decano puede apelarse ante el consejo de la escuela.

Art. 114. Obtenido el visto bueno, el decano nombrará un consejo de profesores de la escuela, a los cuales deberá pasárseles por turno la tésis, i se les fijará por el decano un término prudencial para que la examinen. Este término nunca será de ménos de quince dias para el conjunto de los examinadores, i estos quince dias se contarán desde aquel en que se puso el pase del decano.

Art. 115. A la hora señalada para el exámen, se reunirán los cinco examinadores presididos por el decano, con asistencia del secretario, i cada examinador tendrá derecho a replicar hasta por quince minutos sobre los puntos tocados en el escrito. De este acto se asentará una dilijencia en que conste el dia en que se verificó, los profesores que asistieron, el objeto de la reunion, el punto de la tésis i la calificacion que obtuvo. Esta dilijencia será firmada por todos los examinadores, por el decano i secretario.

Art. 116. Si la tésis mereciere el pase de la junta, el que preside proclamará al postulante "*doctor en medicina*," i le mandará espedir el título correspondiente, el cual será firmado por el decano, los examinadores i el secretario. De este hecho se dejará constancia en el libro de exámenes jenerales, con espresion de los profesores que firmaron el título. Esta dilijencia solo será firmada por el decano i por el secretario.

Art. 117. Las opiniones emitidas en las tésis, sea que ésta merezca o no el pase, se considerarán como propias de sus autores i de ninguna manera como la espresion de las ideas de los examinadores.

§. Los orijinales de todas las tésis quedarán depositados en el archivo de la escuela.

Art. 118. Cuando en un exámen jeneral o de tésis no se haya obtenido el pase de la junta de examinadores, el postulante tendrá derecho a presentar un nuevo exámen de tésis, seis meses despues del dia en que fué rechazado, i así sucesivamente.

Estudios para el grado de farmaceuta.

Art. 119. La escuela de medicina confiere el grado de farmaceuta. Para obtenerlo es indispensable que el alumno satisfaga las condiciones siguientes:

1.ª Haber ganado en la escuela de medicina los cursos de zoolojía, botánica i física médicas, farmacia i materia médica.

2.ª Comprobar con el certificado de un médico farmaceuta, o de un farmaceuta con título, que ha practicado durante dos años i que está en aptitud de desempeñar por sí solo el servicio de una botica.

Art. 120. Las pruebas para obtener este título son:

1.ª Un exámen jeneral con los requisitos del primero del doctorado.

2.ª Un segundo exámen jeneral que versará sobre la farmacia teórica i práctica i la materia médica. Este exámen durará tanto como los demas exámenes jenerales. Los cinco examinadores replicarán cada uno quince minutos, i se tratará que sea tan práctico como sea posible.

Art. 121. Si el alumno fuere aprobado en los dos exámenes jenerales, el secretario de la escuela le espedirá el título de farmaceuta, que será firmado por el decano, los examinadores i el secretario.

De las calificaciones.

Art. 122. En las calificaciones de los exámenes así intermedios como anuales i jenerales, se procederá de la manera siguiente: primero se decidirá en conferencia secreta, si el alumno merece o no el *pase*. Si la decision fuere favorable, se dará una de las tres calificaciones siguientes: *aprovechamiento suficiente, notable o sobresaliente*. Las tésis se calificarán con las palabras *pase* o *no pase*.

Art. 123. Toda calificacion relativa a los exámenes se hará en sesion secreta, i los examinadores tienen el deber estricto de guardar completa reserva respecto de los votos i conceptos favorables o adversos que emitan los profesores.

Periódico de la escuela.

Art. 124. Habrá un periódico con el título de "Gaceta Médica," que será el órgano de la escuela, en el cual se publicarán los trabajos orijinales e importantes sobre la ciencia médica que remitan los profesores así nacionales como estranjeros.

Art. 125. La "Gaceta Médica," se publicará una vez al mes, por lo ménos, o a intérvalos mas cortos a juicio del redactor principal i del ajente del periódico.

Art. 126. La "Gaceta Médica," contendrá en cada uno de sus números las secciones siguientes: 1.ª Parte oficial: 2.ª Trabajos orijinales: 3.ª Revista estranjera. En la primera seccion se publicará la relacion suscinta de los trabajos del consejo, la minuta de las discusiones que versen sobre puntos relativos a la ciencia médica, i las memorias o trabajos científicos que se remitan al consejo i cuya publicacion se ordene por este cuerpo.

En la segunda seccion se insertarán los trabajos orijinales que remitan para este objeto los profesores de la escuela i los de fuera de su seno, que a juicio del redactor principal merezcan publicarse.

La tercera seccion contendrá la revista de los descubrimientos importantes que en la ciencia médica se hagan en el estranjero.

Art. 127. Miéntras el periódico fuere mensual o quincenal no podrán insertarse en la segunda i tercera seccion artículos o trabajos científicos que requieran mas de dos números para su insercion íntegra; entendiéndose que esta prohibicion se refiere a los artículos que puedan ocupar en cada uno de los números espresados, la mitad por lo ménos de las columnas del periódico. No podrá dejar de publicarse en la "Gaceta," lo relativo a la primera seccion.

Art. 128. La administracion i redaccion del periódico estará a cargo de una comision compuesta de un profesor nombrado cada dos años por el consejo de la escuela, con el título de "Redactor principal," de un redactor suplente, nombrado igualmente cada dos años por el consejo, i del secretario de la escuela.

Art. 129. Son atribuciones de la comision de redaccion:

1.ª Contratar la impresion del periódico, determinar su forma, estension i las fechas de su publicacion.

2.ª Aprobar o no los nombramientos de ajentes especiales que haga el secretario.

3.ª Acordar, en caso de insistencia de sus autores, si deben o no publicarse los artículos que rechace el redactor principal.

Art. 130. Son deberes del redactor principal o del que haga sus veces:

1.º Recibir los materiales, ordenarlos i disponer los que deban publicarse de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

2.º Solicitar los periódicos i publicaciones recientes que traten de la ciencia médica, para insertar los artículos mas importantes en la seccion correspondiente.

3.° Promover el canje de la "Gaceta" con los periódicos científicos tanto nacionales como estranjeros.

4.° Correjir las pruebas de impresion i cuidar del esmero i esactitud de la edicion.

5.° Exitar a todos los profesores residentes en la Union, a que envíen trabajos orijinales al periódico.

6.° Poner en conocimiento de la comision de redaccion los artículos que haya rechazado i cuya publicacion se exija por sus autores, para que recaiga respecto de ellos una resolucion definitiva.

Art. 131. Son deberes del secretario de la escuela.

1.° Administrar la empresa del periódico, i nombrar los ajentes, prévia aprobacion de la comision de redaccion.

2.° Llevar una cuenta por separado, de los productos i gastos de la empresa, incorporando al fin del año los resultados jenerales en la cuenta de la escuela de medicina.

Art. 132. Cuando por causa de enfermedad, u otra, el redactor principal no pudiere desempeñar las funciones que le están asignadas, lo avisará al decano, i éste llamará con la debida anticipacion al redactor suplente. Si la escusa fuere por mas de dos meses, quedará de hecho vacante el empleo, i el consejo procederá a nombrar redactor principal.

Art. 133. Es prohibido publicar en la "Gaceta" artículos de polémica personal, o sobre puntos no relacionados inmediatamente con la ciencia médica.

Art. 134. El destino de redactor de la "Gaceta" no es de obligatoria aceptacion; pero una vez aceptado no podrá abandonarse sin acuerdo del consejo.

Art. 135. El redactor principal o quien lo reemplace, tendrá derecho a ser indemnizado de su trabajo con el 90 por 100 del producto líquido de la empresa; pero en ningun caso le corresponderá ménos de ocho pesos por cada número que redacte.

Rentas i gastos.

Art. 136. Son rentas de la escuela:

1.° Los productos de los derechos de matrícula, que serán de veinte pesos por cada una que espida el secretario.

2.° El derecho de diez pesos por cada uno de los exámenes jenerales.

3.° El derecho de diez pesos por la espedicion del título de doctor.

4.° El derecho de diez pesos por la espedicion del título de farmaceuta.

5.° El derecho de un peso por cada copia o duplicado de matrículas, o de certificados de exámenes.

6.° El derecho de cinco pesos por el duplicado de los títulos de doctor o farmaceuta.

7.° Las donaciones gratuitas que se hagan a la escuela.

Art. 137. El consejo de profesores de la escuela en su primera sesion del mes de marzo de cada año, votará el presupuesto de rentas i gastos, fijando el sueldo de cada empleado o profesor, i especificando los demas gastos que deban hacerse en el curso del año.

§. El proyecto de presupuesto será presentado al consejo por el secretario-tesorero.

Art. 138. En el presupuesto de gastos no se votará sueldo alguno para los meses de vacaciones. Esceptúanse de esta disposicion los profesores de clínica.

§. Los profesores de anatomía, si no hubiere disector anatómico, tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 sobre el sueldo asignado a los otros profesores.

Art. 139. El secretario-tesorero no podrá hacer otros gastos que los especificados en el presupuesto votado.

Art. 140. El decano podrá ordenar, bajo su responsabilidad, algunos gastos

imprevistos, i el gasto hecho deberá someterse a la aprobacion del consejo de la escuela.

Art. 141. El secretario-tesorero tiene el deber de presentar al fin de cada año la cuenta detallada de los fondos que hubiere manejado. Esta cuenta se pasará a una comision de dos miembros, los cuales deberán presentar su informe al consejo, en la primera sesion del mes de febrero. Si la resolucion del consejo fuere favorable, el decano espedirá el finiquito correspondiente; si hubiere observaciones, el secretario las contestará dentro del término que le designe el decano, i el consejo resolverá definitivamente el negocio en la sesion ordinaria de marzo.

Disposiciones jenerales.

Art. 142. En todo acto en que no se hallen presente el decano o el subdecano, presidirá el profesor de mayor edad.

Art. 143. Ningun profesor o empleado de la escuela que disfrute de sueldo, podrá acumular mas de dos destinos.

Art. 144. Todos los empleados, al posesionarse, prestarán ante el consejo de la escuela la promesa de cumplir fiel i esactamente con los deberes del empleo.

Art. 145. Ningun profesor admitirá en sus clases alumnos que no se hubieren matriculado.

Art. 146. El presente reglamento no puede ser reformado sino mediante los requisitos siguientes: 1.° Que la reforma sea propuesta por tres de los miembros del consejo: 2.° Que el proyecto reformatorio sufra dos debates en dos sesiones ordinarias i que obtenga en cada debate el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes a la sesion.

Art. 147. Puede el consejo declarar urjente una reforma, en cuyo caso no necesita esta sino de un debate, pero tanto para declarar urjente la reforma, como para que ella sea válida, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes a la sesion.

Disposiciones transitorias,

Art. 148. El presente reglamento empezará a rejir desde el dia de su sancion. Quedan derogados, en consecuencia, todos los anteriores acuerdos del consejo, con escepcion del que arregla el servicio del hospital, el cual continuará en vijencia hasta el 1.° de marzo próximo, i del reglamento para el servicio interior del consejo, que seguirá rijiendo en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 149. Desde el 1.° de enero próximo cesan en sus funciones todos los empleados de la escuela.

Art. 150. Los actuales practicantes continuarán ejerciendo sus funciones por todo el período para que fueron nombrados.

Art. 151. Los alumnos que en el presente año ganen los cursos de patolojías interna i esterna, medicina operatoria i materia médica i terapéutica, i los admitidos ántes al grado de doctor, que hubieren hecho el grado de bachiller, serán admitidos a presentar el exámen para el doctorado, i a sostener la tésis en el presente año o en el de 1867, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 24 de abril i en el acuerdo de 4 de noviembre de 1865.

Art. 152. Los alumnos que ganen en el presente año el curso de fisiolojía tienen derecho a optar los exámenes jenerales primero i segundo.

Art. 153. Quedan esceptuados de pagar los derechos de exámenes jenerales i de tésis, todos los alumnos inscritos actualmente en la escuela i que hubieren ganado curso.

Bogotá, 13 de noviembre de 1866.

El decano,
JOAQUIN SARMIENTO.

El secretario,
BERNARDINO MEDINA.

INDICE.

	Pájinas.
Bases de la escuela	1
De los empleados superiores	1
Del consejo de la escuela	1
Del decano	2
Del sub-decano	3
Del inspector	3
Del secretario-tesorero	4
De los profesores	4
De los profesores honorarios i miembros corresponsales	5
Empleados subalternos	5
Del bedel jeneral	5
Del disector anatómico	6
De los practicantes	6
Del portero	7
De los alumnos	7
Penas i recompensas	7
De las enseñanzas i distribucion de cursos	8
De las matrículas	8
De los estudios	9
De los exámenes intermedios	9
De los exámenes anuales	10
Disposiciones jenerales sobre exámenes	10
Exámenes para el doctorado	10
Estudios para el grado de farmaceuta	12
Calificaciones	13
Periódico de la escuela	13
Rentas i gastos	14
Disposiciones jenerales	15
Disposiciones transitorias	15

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1751

AUTHOR: Sarmiento, Joaquín & Bernardina Medina

TITLE: Reglamento para la ~~Escuela~~ Escuela de Medicina. 1866.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Gaitán

Date: 1866

Dimensions: 23 7/10 x 15 7/10 cms; 1-15 [+1],pp.

Condition: Fair: some pages dog-eared, & worn wrappers.

General Notes: The regulations governing the University School of Medicine, Bogotá, 1866.

A.F

497-509

12

helgura_P_1751_001	√ 497	Cover page
002	√ 498	back of cover pt 1 page
003	√ 499	2 + 3
004	√ 500	4 + 5
005	√ 501	6 + 7
006	√ 502	8 + 9
007	√ 503	10 + 11
008	√ 504	12 + 13
009	√ 505	14 + 15
010	√ 506	16 + back of back cover
011	√ 507	back cover
012	√ 508	notes 1
013	√ 509	notes 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/